

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00042/2014

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0000808

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA**

En Oviedo, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 150/2013 instados por D. V: C, en nombre y representación de Dª. A F: siendo demandado el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador B y F y defendido por el letrado J V F, y actuando como codemandada la entidad Mapfre Seguros de Empresa representada por la procuradora R M y asistencia letrada de R R sobre reclamación de responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado V: C en nombre y representación de F: se presentó demanda el 17 de junio de 2013, en la que se impugnaba la Resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 8 de abril de 2013 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de la misma fecha se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 20 de junio de 2013 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 14 de febrero de 2014 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado V C por la parte demandante y por la parte demandada la letrada P I D y por la codemandada el letrado R R, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y la codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 8 de abril de 2013 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por A F a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Avda del Cristo en el cruce con calle Víctor Sáenz.

**SEGUNDO.-** Entiende la demandante que la caída y las lesiones resultantes se produjeron por el mal estado de la acera cuando el 23 de febrero de 2012 en torno a las 9,30 horas, al llegar al cruce en las calles Avda. del Cristo y c/ Víctor Sáenz tropieza con unos adoquines que se encontraban desnivelados en el suelo teniendo un desnivel de unos 5 cms lo que motivó tropezara y produciéndose la caída siendo responsable el Ayuntamiento de los daños irrogados por incumplimiento de su obligación de mantener la acera en condiciones de seguridad para los viandantes. Reclama la cantidad total de 7738,86 euros correspondiente a 42 días improductivos, 91 días no improductivos y 4 puntos de secuelas.

La Administración demandada procedió a rechazar la reclamación exponiendo que el defecto existente en la acera no infringe el estándar de conservación pues era de escasa entidad y era sorteable con relativa facilidad de prestarse la atención necesaria. De forma subsidiaria se opone la compensación de culpas con un reparto proporcional moderando el importe indemnizatorio. Por su parte la aseguradora Mapfre se mueve en los mismos términos de oposición al recurso estimando que el defecto existente era de mínima entidad, algo que es inevitable para la admon. por más y mejores medidas que se adopten al respecto. En todo caso entiende que existiría una concurrencia de culpas e impugnando el quantum indemnizatorio solicitado.

**TERCERO.-** Dispone el art. 139 de la Ley 30/92 como principios de la responsabilidad lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y, en cuanto a la problemática del nexo causal, que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per. se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

**CUARTO.**- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a

considerar procedente dar lugar a la estimación del recurso al menos en parte y ello en consideración a que en relación a las causas aducidas por la demandada para su rechazo no se estima puedan tener acogida. En efecto, en relación a la propia existencia de la caída viene a resultar acreditada tanto por la documental aportada ( parte médico de asistencia prestada reflejándose como causa de las lesiones una caída producida ) como por la testifical que ha sido presentada por la actora demostrativa de la efectiva realidad de la caída objeto de reclamación gozando de la corroboración periférica de las fotografías aportadas y pudiendo apreciarse, a tenor del propio informe municipal, la existencia de un hundimiento en el adoquinado que afectaba a una superficie de 1 x0,5 metros y con unos 5 cms de desnivel en relación a la rasante del pavimento y que se estima sí supone una deficiencia que supera lo que pudiera considerarse un defecto de índole menor para configurarse como una irregularidad notable, constitutiva de una infracción del deber municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas e incorporando un elemento de riesgo innecesario para el peatón. Es a la admon demandada a quien compete la obligación de mantener u obligar a mantener en forma adecuada al uso a que está destinada la vía pública conforme se desprende del art. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (puede citarse en este sentido la St TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 13 de Enero de 2005). En consecuencia al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, anteriormente expuestos, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora. En este mismo sentido cabe citar la St. TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 31 de Mayo de 2002 en la que se afirma "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada." Ello no obstante se toma en cuenta igualmente que se trataba de horas diurnas así como que la deficiencia en cuestión, por su tamaño y características era fácilmente apreciable de haber llevado la atención precisa existiendo anchura en la calle de forma más que suficiente para poder haberla sorteado evitando pisar en dicho lugar son circunstancias todas ellas que se considera justifican el que , apreciando la concurrencia de culpa en la falta de adecuada atención por parte del peatón en su transito por el lugar se

estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 25 % en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

**QUINTO.-** En cuanto a determinar la cuantía de la indemnización por los daños personales se ha solicitado un total de 7.738,86 euros conforme al desglose que recoge en su demanda de 42 días impeditivos y 91 no impeditivos y 4 puntos de secuelas.

Sobre este particular, ha de recordarse que el art. 141 de la Ley 30/92 establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa y fiscal y demás normas aplicables.

Como se señala en la STS de 23/marzo/2010, -con remisión a su anterior pronunciamiento de 10/abril/2008-, a la hora de efectuar la cuantificación de los daños de carácter personal, con inclusión del "pretium doloris", la jurisprudencia ha optado por efectuar una valoración global que derive de una "apreciación racional aunque no matemática", pues se carece de parámetros o módulos objetivos, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria. Asimismo, y conforme se expone en la St Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 31 Oct. 2012, rec. 672/2010 "en cuanto a los días impeditivos, esta Sala viene entendiendo que no pueden computarse con mero automatismo tales días con referencia exclusivamente a la fecha del alta médica, como tampoco cabe considerarse como tales los días en que la paciente viene sólo sujeta a un tratamiento farmacológico, o a asistir a revisiones periódicas en consultas médicas; así, en la reciente Sentencia de este Tribunal de 6/octubre/2010 (recurso num. 1733/2008), se asume "... una reiterada doctrina jurisprudencial existente en este punto que, más allá de las fechas recogidas en partes médicos, a veces sin el necesario rigor, atiende a la efectiva acreditación de la realidad de los perjuicios sufridos por el interesado durante el periodo de tiempo en el que manifiesta haber estado impedido para sus ocupaciones habituales, y que en el presente caso no se ha producido, pues la interesada se acoge simplemente a lo que resulta de la fecha de un parte de alta médico para sostener, por mimética aplicación de un Baremo establecido para los Seguros de responsabilidad civil de vehículos de motor, que ha estado impedida para sus ocupaciones habituales durante todo ese tiempo, cuando a lo sumo, según consta acreditado, ha tenido que soportar la molestia de recibir tratamiento o de someterse a revisiones y controles periódicos".

Por último, en relación con la utilización de baremos preestablecidos, la jurisprudencia tiene también declarado que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27/diciembre/1999, 23/enero/2001, 2/octubre/2003 o 24/enero/2006).

Atendiendo a lo precedentemente expuesto y, respecto al curso de tratamiento seguido tras la caída consta tuvo inmovilización con yeso permaneciendo inmovilizada durante cuatro semanas requiriendo posteriormente dos infiltraciones continuando con balneoterapia (informe de 4-6-2012) disponiendo revisión al mes. Sobre este particular nos encontramos con que mientras la parte demandante ha aportado a autos medio probatorio idóneo para ello, esto es, informe médico de valoración del daño corporal a cargo de perito médico y emitido tras examen de la documentación allí reseñada y de la paciente nos encontramos con que la demandada por el contrario, a pesar de contar naturalmente con muchos más medios y posibilidades que el particular afectado, nada ha aportado por su parte en orden a desvirtuar el contenido del referido informe pericial pues fácil hubiera sido desde luego, si es que se entendía que las lesiones no tenían el alcance y entidad dictaminado por el perito, haber aportado cuando menos un informe pericial que así lo aseverase y, de igual modo, si entendía que debía completarse con más documentación el recabar los antecedentes de la historia clínica de la demandante siendo así que nada de ello se ha efectuado. Ciertamente es que no ha comparecido el perito médico a ratificar su informe en el acto de la vista pero es igualmente cierto que el informe presentado está revestido de las formalidades legalmente previstas en la LEC en concreto lo previsto en el art. 335.2 LEC tal y como se aprecia en el informe presentado y, si bien cierto es que su intervención en la vista puede aclarar extremos dudosos o plantearse aclaraciones al mismo, tal intervención ni es obligatoria (art.337 LEC permite se pueda solicitar dicha intervención por lo que no obliga) ni su falta de intervención puede llevar a considerar quede privado de valor probatorio más aun cuando en el propio informe se detalla tanto la fuente de conocimiento como las conclusiones a las que llega no encontrándonos con elementos contradictorios u oscuros que requiriesen de forma ineludible tal aclaración. Los importes reclamados se encuentran además acomodados a lo que vendría a resultar conforme al baremo al que puede acudir en materia de accidentes de tráfico y, por tanto, nada encontramos en ello de excesivo o carente de base o sustento.

Aplicando sobre dicho importe total la reducción del 25% antes expuesta resulta un importe final de 5804,14 euros que deberá ser satisfecho por la entidad pública demandada y de forma solidaria, por la entidad aseguradora, dentro de los términos y límites del contrato de seguro, todo ello con los intereses legales desde la presentación de la reclamación hasta su completo pago.

**SEXTO.**-No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas al ser estimado en parte el recurso. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

**FALLO**

Estimar en parte el recurso contencioso admtvo. interpuesto por A F contra Resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de 8 de abril de 2013 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtvo. impugnado y su anulación condenando solidariamente al Ayto. de Oviedo y a Mapfre Seguros de empresas, esta dentro de los términos del contrato de seguro, a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 5.804,14 euros más intereses legales desde la presentación de la reclamación hasta su completo pago. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso de apelación .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el \_Secretario, doy fe.